

de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos, cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes especiales de Alava y Navarra:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista en la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

C) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede además el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años. Para la reducción a que se refiere la letra A), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro en su caso de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «David Mato Marco», ubicada en Arzúa, provincia de La Coruña, 35 cabezas de ganado en la finca Ventorrillo, del término municipal de Arzúa (La Coruña).

Empresa «Hermanos Martínez Corbalán», ubicada en Torrecilla, Nalda, Nestares y Almarza, provincia de Logroño, 707 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Torrecilla, Nalda, Nestares y Almarza (Logroño).

Empresa «Luis Orois Paz», ubicada en Arzúa, provincia de La Coruña, 33 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «Pastoriza-Lema», del término municipal de Arzúa (La Coruña).

Empresa «Victoria López Escanero y Blas López López», ubicada en Pueyo de Fañanas, provincia de Huesca, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Pueyo de Fañanas (Huesca).

Empresa «José Formoso Codesido», ubicada en Arzúa, provincia de La Coruña, 200 cabezas de ganado en la finca Burrés, del término municipal de Arzúa (La Coruña).

Empresa «Maximiliano y Juan Pinillos Galíndez», ubicada en Boceguillas y Trescasas, provincia de Segovia, 120 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Boceguillas y Trescasas (Segovia).

Empresa «Hermanas Servera Deya», ubicada en Son Servera, provincia de Baleares, 70 cabezas de ganado en la finca San Jordi, del término municipal de Son Servera (Baleares).

Empresa «Vicente Ferrer de San Jordi Montaner», ubicada en Villafranca, provincia de Baleares, 50 cabezas de ganado en la finca «Sa Viña Neva», del término municipal de Villafranca (Baleares).

Empresa «Patricio Cañas Martínez», ubicada en Almanza, provincia de León, 50 cabezas de ganado en las fincas «Nogueral», «Lastares» y «Villaturiel», de los términos municipales de Almanza y Villaturiel (León).

Empresa «José Gregorio Sampedro Prieto», ubicada en Roales del Pan, provincia de Zamora, 60 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Roales del Pan y La Hiniesta y en la finca «El Vallón», del término municipal de Faramontanos (Zamora).

Empresa «Pedro García-Prieto Morales y Candelario García-Prieto Belinchón», ubicada en Fuente de Pedro Naharro, provincia de Cuenca, 120 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Fuente de Pedro Naharro, Tarancón, Tribaldos y Horcajo de Santiago (Cuenca).

Empresa «Andrés Castro Torrente», ubicada en Neda, provincia de La Coruña, 30 cabezas de ganado en la finca Balbis de Arriba del término municipal de Neda (La Coruña).

Empresa «Isaac Alonso Muñoz», ubicada en Chatún-Gómez-serracin, provincia de Segovia, 30 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Chatún Gómez-serracin (Segovia).

Empresa «Mariano Catalán Villanua», ubicada en Grañén, provincia de Huesca, 200 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Grañén (Huesca).

Empresa «Juan Peña Ibáñez», ubicada en Fuente Vaqueros y Cijuela, provincia de Granada, 30 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Fuente Vaqueros y Cijuela (Granada).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22234

ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: El Decreto 978/1976, de 8 de abril, declaró de preferente localización industrial la zona del territorio del plan Jaén, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 5 de junio de 1979, aceptó las solicitudes formuladas por las Empresas que al final se relacionan, clasificándolas en el grupo B), a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1976 por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 978/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan la reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Relación que se cita

Empresa «Juan Miguel Núñez Requena», para la ampliación de su industria de fabricación de productos cerámicos en Bailén (Jaén). Expediente JA-52.

Empresa «Tomás de Haro Soriano», para la ampliación de su industria de fabricación de productos cerámicos en Bailén (Jaén). Expediente JA-53.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

22235 *ORDEN de 24 de agosto de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de fecha 13 de marzo de 1978 en recurso contencioso-administrativo 153/77, interpuesto por «Hotel Bolero, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de octubre de 1977, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en recurso contencioso-administrativo 153/77, interpuesto por «Hotel Bolero, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de octubre de 1977, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Entidad mercantil «Hotel Bolero, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra una anterior resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, denegatoria de la suspensión de la ejecución de una liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de Baleares, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho dicha resolución; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22236 *ORDEN de 28 de agosto de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, de 8 de octubre de 1976, confirmada por la del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1978, en recurso número 704/1974, interpuesto por «Clay, Sociedad Anónima», contra resolución del T. E. A. C. de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, Especial y Transitorio del ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de octubre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada en todas sus partes por la del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1978, en recurso contencioso-administrativo número 704/1974, interpuesto por «Clay, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, Especial y Transitorio del ejercicio 1968;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, en

nombre y representación de la Sociedad «Clay, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el pleito número setecientos siete de mil novecientos setenta y cuatro; y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22237 *ORDEN de 29 de agosto de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, de 18 de enero de 1979, en recursos números 707 y 709 de 1977, interpuestos por «Técnica Ganadera, S. A.» (TEGASA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de octubre de 1976, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1969 y 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recursos contencioso-administrativo números 707 y 709 de 1977, interpuestos por «Técnica Ganadera, S. A.» (TEGASA), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de octubre de 1976, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1969 y 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados números setecientos siete y setecientos nueve de mil novecientos setenta y seis, interpuestos por el Procurador señor Anzizu Pured en nombre y representación de la Entidad «Técnica Ganadera, S. A.», contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete recaídas en acuerdos dictados por el Jurado Central Tributario de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (expedientes ciento veintiséis y ciento veintisiete de mil novecientos setenta y cuatro), por indebida aplicación de las reglas de distribución, formuladas ante el Jurado Territorial Tributario de Barcelona, en expedientes por Impuesto Industrial Cuota de Beneficios a efectos del Impuesto de Sociedades correspondiente a los ejercicios mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, declarando nulos tales acuerdos por ser contrarios a derecho, dejando sin efecto las imputaciones efectuadas por aquel Organismo en los mencionados conceptos impositivos y ejercicios referidos, debiendo deducirse de las nuevas imputaciones que se practiquen las cifras correspondientes a las provincias de Tarragona y Lérida, computando las valoraciones que en tales provincias se hayan adoptado; no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas en estos recursos; y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22238 *RESOLUCION de la Dirección General de Presupuestos por la que se dispone la publicación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para el año 1979 de la Sociedad Estatal «Silvestre Segarra e Hijos, S. A.», aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1979.*

El acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1979 aprobó los Programas de Actuación, Inversión y Financiación para 1979 de la Sociedad Estatal «Silvestre Segarra e Hijos, Sociedad Anónima», disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en base de lo establecido en el capítulo III de la sección III del título II de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.